

3722

17160
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Enmend 13/43

Proy. de ley por cuyo medio se
modifica el texto del Art. 35 de
la ley Orgánica del Banco de
Reservas de la Rep. Núm. 586 del
24 de Oct. de 1941 (Sucursales.)

Piezas

281

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
19 de enero de 1943.

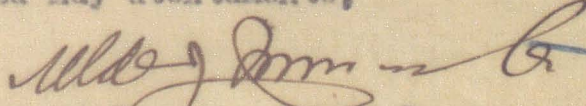
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 938, de fecha 13 de enero de 1943, adjunto al cual vino el proyecto de Ley que modifica el texto del artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 586, del 24 de octubre de 1941.

Pláceme participarle que el Senado que me honro en presidir, en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

81/7/61



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 ENE 1943

Número: 938

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente :

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese honorable cuerpo, el anexo proyecto de ley, en virtud del cual se modifica el texto del artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, No. 586, del 24 de octubre de 1941.

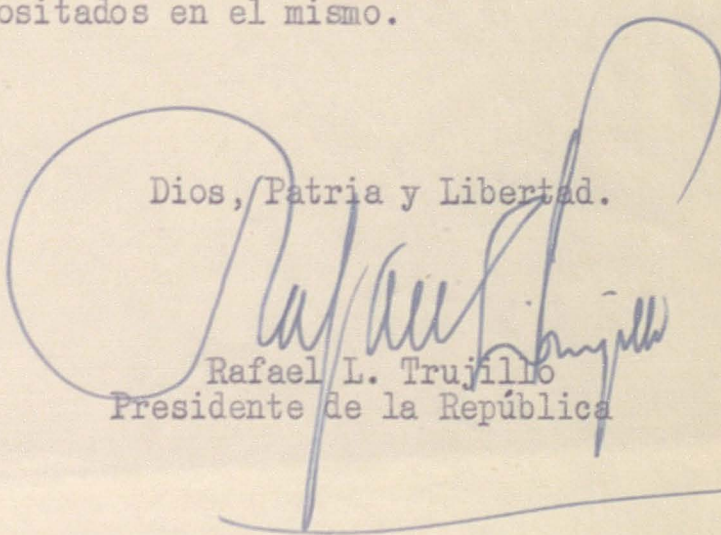
La modificación propuesta tiene por objeto permitir al Banco de Reservas, de una manera explícita, la continuación de algunos negocios bancarios que habían sido iniciados por el National City Bank of New York, en las sucursales adquiridas por aquel, que, de no ser renovados y extendidos ahora más allá de lo previsto en los contratos correspondientes en que se subrogó el Banco de Reservas, habrían de ser liquidados con pérdida de ganancias para éste, y con innecesarios entorpecimientos para sus clientes en los indicados negocios, que son

81/7160

entidades de sólida solvencia económica.

No obstante la aparente ilimitación de capacidad que la modificación propuesta al artículo 35 confiere al Banco de Reservas respecto a la extensión de los créditos concedidos en los contratos en los cuales sucedió al National City Bank, según ya se ha expresado, la modificación prevé que, en ningún caso, esos créditos podrán sobrepasar el diez por ciento de los fondos capitales del Banco combinados con los fondos depositados en el mismo.

Dios, Patria y Libertad.


Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

360

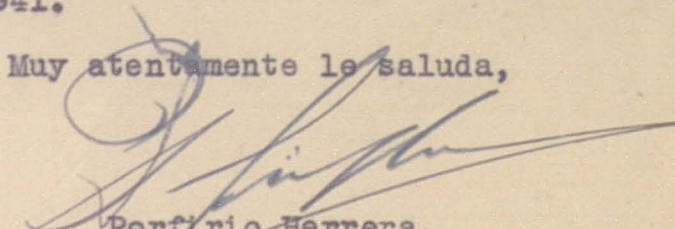
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
8 de febrero, 1943.

Señor Doctor
Manuel de Jesús Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio número 280 de fecha 19 de enero pasado, con el cual envió usted a esta Cámara, aprobado por esa, el proyecto de ley en virtud del cual se modifica el texto del artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 586, del 24 de octubre de 1941.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

1g.

6/17/44

280

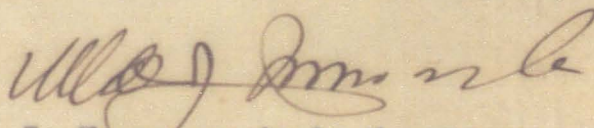
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
19 de enero de 1943.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado que me honro en presidir,
pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el
proyecto de ley en virtud del cual se modifica el texto del
artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la
República Dominicana, No. 586, del 24 de octubre de 1941.

Saludo a Ud. muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

Anexo: Copia del Mensaje del Poder Ejecutivo Núm. 938, de
fecha 13 de enero de 1943,

61/2173



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2290

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de enero de 1943.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, para su conocimiento y fines de lugar, que en esta misma fecha el Honorable Señor Presidente de la República ha promulgado con el No. 169 la Ley que modifica el artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República.

Muy atentamente,


R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

dp

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se modifica el artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 586, de fecha 24 de octubre de 1941, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 35.- El Banco podrá adquirir por compra, permuta, transacción, o por otra clase cualquiera de operación jurídica, todo o parte de los negocios de otras instituciones bancarias, dominicanas o extranjeras, establecidas en la República; y podrá, en consecuencia, hacerse cesionario de todo o parte del fondo de comercio de cualquiera de esas instituciones, subrogándose total o parcialmente en el activo y en el pasivo de las mismas, o en solo uno de esos elementos patrimoniales, para continuar en su propio nombre los negocios bancarios que la institución cedente viniera realizando; o adquirir solo una clase de tales negocios, o de cualquiera otra manera subrogarse en los derechos o en las obligaciones de tales instituciones para ensanchar el volumen de sus propios negocios, aun cuando tales operaciones impliquen, o la adquisición por el Banco de inmuebles u otros bienes en proporción mayor a la autorizada por la ley, o que éste se subroge en la obligación de hacer determinados préstamos fuera de los límites señalados por los artículos 22, 23 y 24 de esta Ley, o por un tiempo más largo que el autorizado por el artículo 21 de la misma. En el caso de tales subrogaciones, el Banco estará capacitado para renovar o extender los créditos originales, aun depasando, en proporción ma-

yor a la del contrato en que se hubiere subrogado, los límites fijados por los dichos artículos 22, 23 y 24, o extendiéndolos por un período más largo al autorizado por el citado artículo 21, siempre que los créditos así renovados o prorrogados queden respaldados por adecuadas garantías, y que no depasen del diez por ciento (10%) de los fondos capitales del Banco y los fondos en él depositados al consentirse la renovación o la prórroga. Pero todo ello en el entendido:

Primero: De que el estado de liquidez de los negocios bancarios en que se subroga no sea inferior al que el Banco debe mantener en sus propios negocios, de conformidad con esta Ley;

Segundo: De que el Banco no podrá obligarse, por medio de semejantes operaciones, a emprender o continuar negocios que, de conformidad con esta Ley, no pudiere realizar.

Los actos mediante los cuales el Banco adquiriera los negocios de otras instituciones bancarias o se subroga en los derechos o en las obligaciones de tales instituciones, y los demás actos levantados para el traspaso de los bienes y la subrogación, estarán exentos en provecho de todas las partes que figuren en dichos actos, del impuesto sobre documentos, de los derechos proporcionales de registro y de todo otro derecho, impuesto, tasa o contribución, quedando sometidos únicamente al derecho de registro a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Registro de los Actos Judiciales y Extrajudiciales."

DADA, etc., etc.....

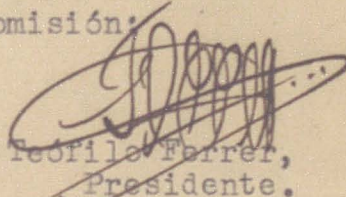
INFORME QUE RINDE LA COMISION DEL TESORO SOBRE EL PROYECTO DE LEY ENVIADO POR EL PODER EJECUTIVO POR EL CUAL SE MODIFICA EL ART. 35 DE LA LEY ORGANICA DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, No. 586 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1941.-

666-----666

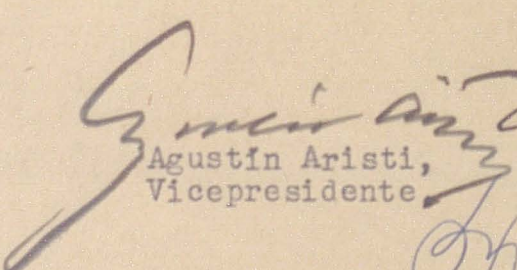
Señores Senadores: El Poder Ejecutivo ha enviado al Hon. Senado un proyecto de ley que modifica el Art. 35 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana No. 586 de fecha 24 de octubre de 1941.

Siendo tan importante la modificación que se hace a dicho artículo, la Comisión del Tesoro la ha estudiado con todo el detenimiento que ha sido necesario, y ha advertido, que las previsiones expresadas en la modificación aludida son tan necesarias y útiles que no ha vacilado al recomendar que sea aceptada en todas sus partes.

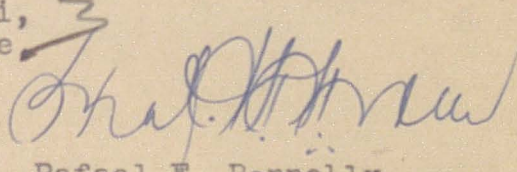
Por la Comisión:



Teófilo Farrer,
Presidente.



Agustín Aristi,
Vicepresidente.



Rafael F. Bonnelli,
Secretario.

Ciudad Trujillo, Enero 19 de 1943.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 536, de fecha 24 de octubre de 1941, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 35.- El Banco podrá adquirir por compra, permuta, transacción, o por otra clase cualquiera de operación jurídica, todo o parte de los negocios de otras instituciones bancarias, dominicanas o extranjeras, establecidas en la República; y podrá, en consecuencia, hacerse cesionario de todo o parte del fondo de comercio de cualquiera de esas instituciones, subrogándose total o parcialmente en el activo y en el pasivo de las mismas, o en solo uno de esos elementos patrimoniales, para continuar en su propio nombre los negocios bancarios que la institución cedente viniera realizando; o adquirir solo una clase de tales negocios, o de cualquiera otra manera subrogarse en los derechos o en las obligaciones de tales instituciones para ensanchar el volumen de sus propios negocios, aun cuando tales operaciones impliquen, o la adquisición por el Banco de inmuebles u otros bienes en proporción mayor a la autorizada por la ley, o que éste se subrogue en la obligación de hacer determinados préstamos fuera de los límites señalados por los artículos 22, 23, y 24 de esta Ley, o por un tiempo más largo que el autorizado por el artículo 21 de la misma. En el caso de tales subrogaciones, el Banco estará capacitado para renovar o extender los créditos originales, aunque excedan, en proporción mayor a la del contrato en que se hubiere subrogado, los límites fijados por los dichos artículos 22, 23 y 24, o extendiéndolos por un período más largo al autorizado por el citado artículo 21, siempre que los créditos así renovados o prorrogados queden respaldados por adecuadas

COPIES IN THE
LIBRARY OF THE
CONGRESS
1904
1903
1902
1901
1900
1899
1898
1897
1896
1895
1894
1893
1892
1891
1890
1889
1888
1887
1886
1885
1884
1883
1882
1881
1880
1879
1878
1877
1876
1875
1874
1873
1872
1871
1870
1869
1868
1867
1866
1865
1864
1863
1862
1861
1860
1859
1858
1857
1856
1855
1854
1853
1852
1851
1850
1849
1848
1847
1846
1845
1844
1843
1842
1841
1840
1839
1838
1837
1836
1835
1834
1833
1832
1831
1830
1829
1828
1827
1826
1825
1824
1823
1822
1821
1820
1819
1818
1817
1816
1815
1814
1813
1812
1811
1810
1809
1808
1807
1806
1805
1804
1803
1802
1801
1800
1799
1798
1797
1796
1795
1794
1793
1792
1791
1790
1789
1788
1787
1786
1785
1784
1783
1782
1781
1780
1779
1778
1777
1776
1775
1774
1773
1772
1771
1770
1769
1768
1767
1766
1765
1764
1763
1762
1761
1760
1759
1758
1757
1756
1755
1754
1753
1752
1751
1750
1749
1748
1747
1746
1745
1744
1743
1742
1741
1740
1739
1738
1737
1736
1735
1734
1733
1732
1731
1730
1729
1728
1727
1726
1725
1724
1723
1722
1721
1720
1719
1718
1717
1716
1715
1714
1713
1712
1711
1710
1709
1708
1707
1706
1705
1704
1703
1702
1701
1700
1699
1698
1697
1696
1695
1694
1693
1692
1691
1690
1689
1688
1687
1686
1685
1684
1683
1682
1681
1680
1679
1678
1677
1676
1675
1674
1673
1672
1671
1670
1669
1668
1667
1666
1665
1664
1663
1662
1661
1660
1659
1658
1657
1656
1655
1654
1653
1652
1651
1650
1649
1648
1647
1646
1645
1644
1643
1642
1641
1640
1639
1638
1637
1636
1635
1634
1633
1632
1631
1630
1629
1628
1627
1626
1625
1624
1623
1622
1621
1620
1619
1618
1617
1616
1615
1614
1613
1612
1611
1610
1609
1608
1607
1606
1605
1604
1603
1602
1601
1600
1599
1598
1597
1596
1595
1594
1593
1592
1591
1590
1589
1588
1587
1586
1585
1584
1583
1582
1581
1580
1579
1578
1577
1576
1575
1574
1573
1572
1571
1570
1569
1568
1567
1566
1565
1564
1563
1562
1561
1560
1559
1558
1557
1556
1555
1554
1553
1552
1551
1550
1549
1548
1547
1546
1545
1544
1543
1542
1541
1540
1539
1538
1537
1536
1535
1534
1533
1532
1531
1530
1529
1528
1527
1526
1525
1524
1523
1522
1521
1520
1519
1518
1517
1516
1515
1514
1513
1512
1511
1510
1509
1508
1507
1506
1505
1504
1503
1502
1501
1500
1499
1498
1497
1496
1495
1494
1493
1492
1491
1490
1489
1488
1487
1486
1485
1484
1483
1482
1481
1480
1479
1478
1477
1476
1475
1474
1473
1472
1471
1470
1469
1468
1467
1466
1465
1464
1463
1462
1461
1460
1459
1458
1457
1456
1455
1454
1453
1452
1451
1450
1449
1448
1447
1446
1445
1444
1443
1442
1441
1440
1439
1438
1437
1436
1435
1434
1433
1432
1431
1430
1429
1428
1427
1426
1425
1424
1423
1422
1421
1420
1419
1418
1417
1416
1415
1414
1413
1412
1411
1410
1409
1408
1407
1406
1405
1404
1403
1402
1401
1400
1399
1398
1397
1396
1395
1394
1393
1392
1391
1390
1389
1388
1387
1386
1385
1384
1383
1382
1381
1380
1379
1378
1377
1376
1375
1374
1373
1372
1371
1370
1369
1368
1367
1366
1365
1364
1363
1362
1361
1360
1359
1358
1357
1356
1355
1354
1353
1352
1351
1350
1349
1348
1347
1346
1345
1344
1343
1342
1341
1340
1339
1338
1337
1336
1335
1334
1333
1332
1331
1330
1329
1328
1327
1326
1325
1324
1323
1322
1321
1320
1319
1318
1317
1316
1315
1314
1313
1312
1311
1310
1309
1308
1307
1306
1305
1304
1303
1302
1301
1300
1299
1298
1297
1296
1295
1294
1293
1292
1291
1290
1289
1288
1287
1286
1285
1284
1283
1282
1281
1280
1279
1278
1277
1276
1275
1274
1273
1272
1271
1270
1269
1268
1267
1266
1265
1264
1263
1262
1261
1260
1259
1258
1257
1256
1255
1254
1253
1252
1251
1250
1249
1248
1247
1246
1245
1244
1243
1242
1241
1240
1239
1238
1237
1236
1235
1234
1233
1232
1231
1230
1229
1228
1227
1226
122



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que mod. el Art. 35 de la Ley Orgánica del

ASUNTO: Banco de Reservas de la Rep. Dominicana.

PAG. No.2

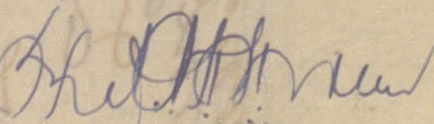
garantías, y que no excedan del diez por ciento (10%) de los fondos capitales del Banco y lo fondos en él depositados al consentirse la renovación o la prórroga. Pero todo ello en el entendido:

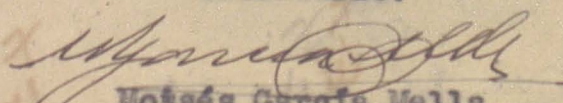
Primero: De que el estado de liquidez de los negocios bancarios en que se subroga no sea inferior al que el Banco debe mantener en sus propios negocios, de conformidad con esta Ley;

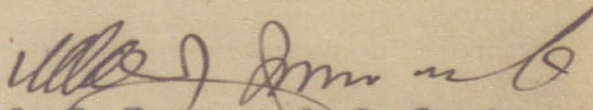
Segundo: De que el Banco no podrá obligarse, por medio de semejantes operaciones, a emprender o continuar negocios que, de conformidad con esta Ley, no pudiese realizar.

Los actos mediante los cuales el Banco adquiera los negocios de otras instituciones bancarias o se subroga en los derechos o en las obligaciones de tales instituciones, y los demás actos levantados para el traspaso de los bienes y la subrogación, estarán exentos en provecho de todas las partes que figuren en dichos actos, del impuesto sobre documentos, de los derechos proporcionales de registro y de todo otro derecho, impuesto, tasa o contribución, quedando sometidos únicamente al derecho de registro a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Registro de los Actos Judiciales y Extrajudiciales."

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres; año 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.


 Rafael F. Bonnelly,
 Secretario.


 Moisés García Mella,
 Secretario.


 M. de F. Troncoso de la Concha,
 Presidente.

REGISTRADA AL
en el folio
No. 38 de acuerdo
y Decretos vol.
y copia de
hojas escritas en má-
- espumas la
Ciudad Trujillo.
Jefe de las Oficinas



REGISTRADA AL No. 188
en el folio del libro letra
No. 38 de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en número y razón de dos
- espaldas
Ciudad de México, a 14 de Julio de 1880
García
SENADO

20
10
LEGISLATURA
di
43